

18.^a Respecto á la distribución de provechos ó reintegros de responsabilidades, entre acreedores ó deudores solidarios, en el caso de haberse percibido ó pagado, el objeto total de la obligación, por uno de ellos tan sólo, cumpliéndose la característica de la solidaridad, es preciso distinguir: 1.^o El *fundamento* de dicha distribución ó reintegro. 2.^o Las *fuentes* de que nacen las reglas jurídicas, que deben presidir aquéllos. 3.^o Las *acciones* para su efectividad.

En cuanto al primero, son sus principios: 1.^o Que el reintegro ó distribución no se funda en la idea de la solidaridad; es decir, que una cosa es la relación de la propia solidaridad de los deudores para con los acreedores, por virtud de la que cada uno de éstos tiene derecho á reclamar el todo, y cada uno de aquéllos puede ser reconvenido por el todo, y nada más; otra distinta, son las relaciones que pudieran existir, anteriores, simultáneas ó posteriores á la constitución de la obligación solidaria, ya entre los acreedores, ya entre los deudores, por estipulaciones especiales; y otra diferente, por último, es la serie de relaciones posteriores y consecuencia de la consumación ó cumplimiento de la obligación solidaria, lo cual da lugar á que ciertos hechos engendren nuevas relaciones de derecho dentro de cada uno de los dos grupos respectivos de acreedores y deudores solidarios. 2.^o Que el fundamento de dicho reintegro, ó distribución, está en las relaciones creadas para dar vida á la solidaridad, y estas relaciones pueden proceder de cualquiera de dos causas; bien de *pactos especiales*, bien de la *naturaleza de la obligación*.

Con relación á esta última causa, hay que distinguir:

a. Un *cuasi contrato*, resultado del hecho, que ha dado vida á la solidaridad.

b. La presunción de *mandato mutuo y tácito*, que engendra la solidaridad.

c. La *naturaleza del objeto* sobre que versa la obligación solidaria.

d. El *fin económico* á que el objeto de la obligación solidaria se destina.

En cuanto al segundo, ó sea á las *fuentes* de que nacen las reglas jurídicas que deben presidir la distribución ó reintegro, son éstas, los hechos de que proceden las relaciones jurídicas, constitutivas á su vez, según se ha dicho, del fundamento de la misma distribución de provechos ó reintegro de responsabilidades, por causa de la solidaridad entre los coacreedores y codeudores solidarios, y se reducen á estos dos orígenes: ó los pactos especiales, con su regla jurídica de *pacta sunt servanda*, ó la naturaleza de la obligación, cuyas reglas de Derecho exigen más detalladas explicaciones.

Son dichas reglas jurídicas, emanadas de la naturaleza de la obli-

gación, *generales* las unas á codeudores y coacreedores, y *especiales* las otras á los coacreedores. Las *generales*, ó son originadas en el cuasi contrato, resultado del hecho que ha dado vida á la solidaridad, ó son producto del mandato mutuo y tácito, que se presume existir de unos para otros acreedores y de unos para con otros deudores, ó son, por último, exigidas por la naturaleza del objeto sobre que versa la obligación.

Producto del *cuasi contrato* es la regla de que la distribución y reintegro ha de hacerse por partes iguales, en virtud del principio de que nadie debe enriquecerse *torticeramente* en perjuicio de otro, á no ser que existiera la primera fuente para fijar estas reglas, que son los pactos ó estipulaciones especiales en contrario.

Originada en la idea del *mandato mutuo y tácito*, surge la regla de que el acreedor ó deudor solidarios, que han hecho efectiva la obligación, deben rendir cuentas y hacer las consiguientes distribuciones ó reintegros entre sus coacreedores y codeudores.

Inspirada, por último, en la *naturaleza del objeto* sobre que versa la obligación se ofrece la regla de mera referencia, para obtener solución en este supuesto á la teoría de las obligaciones divisibles é indivisibles.

Las reglas *especiales* á los coacreedores, consecuencia del fin económico, á que el objeto de la obligación se destina, son las siguientes: 1.^a Si el fin económico del objeto de la obligación se realiza exclusivamente en uno ó varios de los acreedores, éste ó éstos tendrán tan sólo el derecho de reclamar, al que hizo efectiva la obligación, el objeto sobre que la misma versara. 2.^a Los acreedores, á los que con exclusión se aplique el fin económico del objeto de la obligación, deberán reintegrar á cada uno de los otros coacreedores, en la parte que pueda corresponderles, del valor en venta del objeto. 3.^a La valoración del objeto se hará por la cotización en el mercado, el día del cumplimiento de la obligación, si por su naturaleza fuere de los susceptibles de cotización oficial. 4.^a Si no fuere objeto sobre que versan las cotizaciones oficiales, se hará la valoración por dictamen de peritos.

En orden al tercero, ó sea á las *acciones* para hacer efectivas la distribución de provechos entre los coacreedores, ó el reintegro de responsabilidades entre los codeudores, por consecuencia del cumplimiento realizado por uno respecto de otro de ellos, de la totalidad de la obligación solidaria, es preciso distinguir si intervino ó no pacto expreso para ese fin.

En el primer caso, será procedente la acción *ex stipulatu*, que compete á todo coacreedor contra el que hizo efectiva la obligación para la distribución de los provechos, ó á todo codeudor, que la satisfizo

por sí solo totalmente, contra sus codeudores, en ambos supuestos con sujeción á las reglas estipuladas.

En el segundo, ó sea no mediando pacto expreso, procederá, bien el ejercicio de la acción nacida del cuasi contrato que se funda en que nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro, bien el de la acción nacida del mandato tácito, ó bien la de fines compensatorios de indemnización, por resultado de la doctrina de las obligaciones indivisibles.

La responsabilidad de los deudores insolventes acrecerá, en la debida proporción, á los deudores solventes y á los acreedores, en los casos y términos que se dejan explicados en la regla 17.^a y cuadro final de sus efectos, para el supuesto de la *remisión*.

19.^a La mayor parte de las reglas expuestas son producto de la que tenemos por buena doctrina jurídica, algunas ya sancionadas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo; pero no contenido de los Cuerpos legales que formaban el Derecho de Castilla, anterior al Código civil, muy deficiente, según hicimos notar al principio de este Artículo, en la reglamentación de esta importante y complicada clase de obligaciones de carácter solidario, toda vez que la legislación castellana precedente (1) se limitaba á distinguir la obligación mancomunada simple ó á *prorrata*, de la solidaria, estableciendo la mancomunidad simple, como regla general, y la solidaridad, como excepción; presumiendo la primera, y debiendo probarse la segunda, originada en el pacto expreso, en la determinación también expresa de última voluntad, en la sentencia firme, ó en la disposición de la ley.

24. Este sistema es, en verdad, menos oneroso para los deudores mancomunados; pero dado el caso de pluralidad de sujetos, respecto de una misma obligación, el sistema contrario, ó sea la *presunción de la solidaridad*, cumpliría mejor el fin de garantía á que toda obligación mancomunada tiende, y sería más favorable á la facilidad, libertad y desarrollo económico de la contratación, reduciendo á sencillas reglas lo que de otra suerte resulta necesariamente complicado y prolijo; ventajas todas que en esta materia ofrece el sistema del Derecho romano, inspirado, por el contrario, en la presunción *juris tantum* de la solidaridad.

(1) L. 10, tit. 1.º, lib. x, Nov. Rec.

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

25. OBLIGACIONES BILATERALES.—El que no cumple la obligación que se impuso en un compromiso, no tiene derecho á exigir, siendo mutuos y correlativos los deberes, que la otra parte haga lo que se comprometió á hacer (1).

Los contratos sólo son exigibles cuando los contratantes cumplen con exactitud aquello á que respectivamente se obligaron, y ninguna de las partes puede exigir los derechos en su favor consignados, sin que á la vez responda de sus obligaciones (2).

No es admisible, como principio general de Derecho, el de que ninguna de las personas que intervienen en un contrato bilateral puede dejar al arbitrio de la otra parte la extensión de los términos de la obligación (3).

Uno de los contratantes no puede pedir que el otro cumpla el pacto ó le indemnice por su falta de cumplimiento, si aquél no ha llenado por su parte las obligaciones que se había impuesto (4).

Cumplido un contrato por una de las partes contratantes, debe obligarse á la otra á que cumpla á su vez aquello á que se convino (5).

La doctrina de que el que no cumple la obligación que se impuso en un compromiso, no tiene derecho á exigir lo que la otra parte se comprometió á hacer y otras análogas, son inoportunas cuando la Sala sentenciadora, apreciando, como es debido, que unas escrituras obligaron eficazmente á los contrayentes, estima que el uno de ellos ha cumplido aquello á que se obligó y no así el otro (6).

La doctrina legal acerca de que los contratos bilaterales dejan de ser obligatorios cuando una de las partes falta á lo convenido en ellos, no tiene aplicación cuando el caso se resuelve por las leyes 38 y 58 del tit. 5.º, Part. V (7); y se refiere á la falta absoluta de cumplimiento, sin que pueda aplicarse al caso en que cumplidos en todo ó en parte por los contratantes se reclaman abonos recíprocos (8).

La doctrina sentada por el Tribunal Supremo de que el incumplimiento ó contravención á las condiciones inductivas de un contrato produce su rescisión, dejando á la otra parte libre de la obligación, no es aplicable cuando no se trata de un contrato bilateral en que haya faltado á lo convenido una de las partes contratantes (9).

(1) Sent. 4 Enero 1866.

(2) Sents. 26 Junio 1872; 17 Febrero 1875.

(3) Sent. 8 Noviembre 1865.

(4) Sent. 8 Enero 1884.

(5) Sent. 11 Julio 1871.

(6) Sent. 8 Mayo 1873.

(7) Sent. 8 Enero 1874.

(8) Sent. 12 Diciembre 1881.

(9) Sent. 17 Diciembre 1869.

La doctrina legal de que los contratos bilaterales dejan de ser obligatorios para una de las partes cuando la otra falta á lo convenido en ellos, se refiere á la falta absoluta de cumplimiento, y no tiene aplicación al caso en que, cumplidos en todo ó en parte por los contratantes, se reclaman abonos recíprocos (1).

Los contratos bilaterales y onerosos no pueden ser destruídos por la voluntad de una sola de las partes contratantes (2).

26. OBLIGACIONES MANCOMUNADAS SIMPLES.—Si bien obligándose dos simplemente se entiende de por mitad, sin embargo, cuando de los actos posteriores de uno de los obligados se deduce que él lo es en primer lugar, la sentencia que así lo considera no infringe la ley 10, tít. 1.º, lib. x de la Nov. Rec. (3).

La ley 10, tít. 1.º, lib. x de la Nov. Rec., por la que se dispone que, cuando dos se obligan simplemente, por contrato ó en otra manera alguna, se entienda serlo cada uno por mitad, no puede tener aplicación á una donación otorgada á favor de los hijos, por causa de matrimonio, en concepto de pago anticipado de lo que por sus legítimas paterna y materna pudiera corresponderles (4).

La ley 10, tít. 1.º, lib. x de la Nov. Rec., en la que se dispone que cuando dos se obligan simplemente, se entiende de por mitad, salvo si cada uno se obligare *in solidum*, se refiere á los que por contrato, ó de otra manera, se obligan á hacer ó cumplir alguna cosa, pero no á los que tienen derecho á exigir el cumplimiento de lo pactado (5).

La ley 10, tít. 1.º, lib. x de la Nov. Rec., según la cual, obligándose dos simplemente por contrato ó en otra manera, se entiende la obligación por mitad, se refiere á obligaciones ó contratos y no puede aplicarse á ejecución de sentencias (6); y cuando dos personas se obligan en dicha forma, se supone que las obligaciones contraídas son de una misma índole y naturaleza principales ó subsidiarias (7).

Por la ley 10 del tít. 1.º, lib. x de la Nov. Rec. se ordena que cuando se obligan dos simplemente, se entienda de por mitad, salvo si cada uno se obligase *in solidum*, la cual es inaplicable al pleito en que la sentencia declara nula, en cuanto á la demanda, la escritura que otorgó la mujer de mancomún con su marido, cuya declaración en nada se opone á la expresada ley (8).

Tampoco es aplicable la ley 12, tít. 1.º, lib. x de la misma Rec., ó sea la 56 de Toro, y no se quebranta en dicha sentencia, porque lo dispuesto en ella es que valgan los contratos que hiciere la mujer con licencia de su marido, lo cual se refiere á los que otorga sola y exclusivamente, pero no cuando lo ejecuta de mancomún con aquél (9).

(1) Sent. 12 Diciembre 1881.

(2) Sent. 1.º Mayo 1874.

(3) Sent. 30 Enero 1864.

(4) Sent. 8 Junio 1866.

(5) Sents. 21 Septiembre 1866; 20 Febrero 1875.

(6) Sent. 13 Febrero 1872.

(7) Sent. 13 Abril 1878.

(8) Sent. 24 Octubre 1876.

(9) Idem id.

27. OBLIGACIONES MANCOMUNADAS SOLIDARIAS.—Siendo mancomunada y solidaria una obligación, puede reclamarse de alguno de los obligados, quedándole expedita la acción para hacerlo á su vez contra los demás (1).

Constando clara y terminantemente que los demandados se obligaron solidariamente á pagar al demandante una cantidad líquida y el interés de un 8 por 100, la Sala sentenciadora, al condenarles en ese concepto al pago de parte de esa cantidad, que no habían satisfecho, no infringe la ley del Contrato, ni las 13 y 15, tít. 11, Part. V; 1.ª y 10, tít. 1.º, lib. x de la Nov. Rec., que tratan de las obligaciones y cómo deben cumplirse (2).

Según lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 1.ª, art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando en los juicios en que se ejerciten acciones personales se dirija la demanda simultáneamente contra dos ó más personas que residen en pueblos distintos y están obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligación, será juez competente el de cualquiera de los domicilios de los demandados á elección del demandante (3).

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

28. OBLIGACIONES BILATERALES.

Art. 1.124. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento ó la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo á los artículos 1.295 y 1.298 y á las disposiciones de la ley Hipotecaria.

29. OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.

Art. 1.137. La concurrencia de dos ó más acreedores ó de dos ó más deudores en una sola obligación, no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho á pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la

(1) Sent. 9 Marzo 1861.

(2) Sent. 21 Abril 1876.

(3) Sent. 30 Septiembre 1885.